



Exp. 3241

INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN DE LA CONSEJERA DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y UNIVERSIDADES POR LA QUE SE REGULAN ASPECTOS ORGANIZATIVOS DEL CURRÍCULO Y SE ESTABLECEN LOS CURRÍCULOS DE DETERMINADOS CICLOS FORMATIVOS DE GRADO BÁSICO PARA LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

Se emite este informe a solicitud de la Dirección General de Planificación, Centros y Formación Profesional, de conformidad con lo exigido en el artículo 44.5 del texto refundido de la Ley del Presidente o Presidenta y del Gobierno de Aragón (en adelante TRLPGA), aprobado mediante el Decreto Legislativo 1/2022, de 6 de abril, del Gobierno de Aragón, en el que se dispone lo siguiente: *"5. Una vez elaborada la documentación citada en los apartados anteriores, se emitirá informe de la secretaría general técnica del departamento al que pertenezca el órgano directivo impulsor de la disposición, en el que se realizará un análisis jurídico procedimental, de competencias y de correcta técnica normativa, así como cualquier otra circunstancia que se considere relevante."*

I. Análisis de competencias y naturaleza jurídica del reglamento.

La norma que se analiza en el presente informe se proyecta sobre el ámbito de la formación profesional en la Comunidad Autónoma de Aragón.

- Se realiza, en un primer punto de este apartado, un análisis de las competencias en virtud de las cuales se desarrolla el proyecto normativo cuya aprobación se pretende.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, (en adelante LOE) regula, en el Capítulo V del Título I, la Formación Profesional. Esta norma fue modificada, entre otras, por la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de Ordenación e Integración de la Formación Profesional que, al decir de la propia norma, en su exposición de motivos, reinventa el modelo de Formación Profesional, introduciendo cambios de calado en relación al currículo, a las ofertas formativas, al carácter dual de las enseñanzas, a la orientación profesional o al procedimiento de acreditación de competencias adquiridas a través de la experiencia laboral u otras vías no formales e informales. Esta Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, profundiza en lo establecido en la LOE, y a ella deben entenderse hechas las referencias que se contienen, de acuerdo con lo establecido en su Disposición final tercera, al derogarse expresamente la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional. Como establece su disposición adicional sexta, al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.1.^a y 30^a de la Constitución, y en lo que se refiere a la regulación de la formación profesional en el ámbito del Sistema Educativo, esa ley tiene carácter básico

El Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, desarrolla lo establecido en la Ley Orgánica 3/2022, dando cobertura reglamentaria, según se indica en la exposición de motivos, a la concreción de la flexibilización y accesibilidad del sistema planteadas, para que las administraciones responsables del desarrollo de las políticas en materia de Formación Profesional y su gestión desde cada Comunidad Autónoma trabajen conjuntamente, garantizando una oferta suficiente y adecuada de Formación Profesional, tanto para estudiantes como para personas trabajadoras, en todos y cada uno de los Grados previstos en el sistema, permitiendo el establecimiento de itinerarios formativos, que les acompañen, desde antes de acabar su escolaridad obligatoria y a lo largo de su vida laboral, y que concluya en la generalización de



una nueva cultura del aprendizaje. Esta norma compele a las Administraciones educativas a establecer los currículos correspondientes a los Grados D y E, dentro de sus respectivas competencias, y del marco establecido por las leyes orgánicas precitadas, respetando, en todo caso, los elementos contemplados en el currículo básico. En cuanto a los currículos básicos, se encuentran actualmente recogidos en sus respectivos Reales Decretos de establecimiento, normas cuya modificación se encuentra actualmente en tramitación por parte de la Administración estatal, para adaptarlos al nuevo panorama normativo. Por su parte, el Real Decreto 278/2023, de 11 de abril, establece el calendario de implantación del Sistema de Formación Profesional, establecido por la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo.

En el ejercicio de las competencias atribuidas y dentro del contexto, tanto competencial como temporal que marca el Estado, la Comunidad Autónoma de Aragón se encuentra, actualmente, tramitando el proyecto de Decreto del Gobierno de Aragón, por el que se establece la ordenación de la Formación Profesional del Grado D y E y el procedimiento de acreditación de competencias adquiridas a través de la experiencia laboral u otras vías no formales e informales en la Comunidad Autónoma de Aragón (en adelante, Decreto en materia de FP), sobre el que este órgano emitió informe, en expediente nº 3236, con fecha 5 de abril de 2024. En dicho proyecto de reglamento, se menciona que corresponde a la persona titular del Departamento competente en los Grados D y E de Formación Profesional el establecimiento de los currículos de las enseñanzas en las que se organizan los Grados D y E.

El artículo 73 del Estatuto de Autonomía de Aragón reconoce a la Comunidad Autónoma la *“competencia compartida en enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, que, en todo caso, incluye la ordenación del sector de la enseñanza y de la actividad docente y educativa, su programación, inspección y evaluación; el establecimiento de criterios de admisión a los centros sostenidos con fondos públicos para asegurar una red educativa equilibrada y de carácter compensatorio; la promoción y apoyo al estudio; la formación y el perfeccionamiento del personal docente; la garantía de la calidad del sistema educativo, y la ordenación, coordinación y descentralización del sistema universitario de Aragón con respeto al principio de autonomía universitaria”*.

El reciente Decreto 45/2024, de 20 de marzo, del Gobierno de Aragón, establece la estructura del Departamento de Educación, Ciencia y Universidades. En su artículo 1, se atribuyen competencias al Departamento, entre otras, para la aprobación de los currículos de los diferentes niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades del sistema educativo, de acuerdo con las enseñanzas mínimas fijadas por el Estado, así como para el desarrollo de un sistema integrado de Cualificaciones y Formación Profesional que promueva la incorporación de la ciudadanía a la formación a lo largo de la vida. La Dirección General de Planificación, Centros y Formación Profesional es el órgano ejecutivo que, dentro del Departamento y de acuerdo con lo establecido en el Decreto 45/2024, de 20 de marzo, asume el grueso de las competencias en materia de formación profesional, y, concretamente, la coordinación del desarrollo del Sistema de Formación Profesional derivado del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio.

Tomando en consideración los preceptos citados anteriormente, queda acreditada la competencia tanto de la Comunidad Autónoma de Aragón, como de este departamento, para la elaboración y aprobación del proyecto normativo que se tramita. Queda justificada también la competencia de la Dirección General de Planificación, Centros y Formación Profesional para su impulso y tramitación, dando así cumplimiento al artículo 42.1 del TRLPGA. Así consta en la Orden de inicio del procedimiento firmada por la Consejera de Educación, Ciencia y Universidades el 22 de marzo de 2024.



- Sobre la naturaleza jurídica de la disposición reglamentaria que se tramita, concretamente, en lo que a su consideración como reglamento ejecutivo o no ejecutivo se refiere, tal y como exige el Tribunal Supremo, para que un reglamento se califique como ejecutivo, éste debe estar directa y concretamente ligado a una ley, o a un artículo o artículos de una ley o a un conjunto de leyes de manera que dicha ley (o leyes) es completada, desarrollada, pormenorizada, aplicada y cumplimentada o ejecutada por el reglamento. La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece en su artículo 6.bis.4, en relación con la Formación Profesional, que el Gobierno fijará los objetivos, competencias, contenidos, resultados de aprendizaje y criterios de evaluación del currículo básico. El reglamento que se aprueba, desarrolla un real decreto de carácter estatal, con carácter de norma básica, dictado al amparo de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.30ª de la Constitución Española, para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia. Se considera, por tanto, de naturaleza ejecutiva, el reglamento que se tramita.

II. Análisis procedimental.

Se establece en los artículos 42 a 54 de la TRLPGA el procedimiento de elaboración de los reglamentos. Así mismo, son de aplicación los artículos 128 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), según la interpretación dada por la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo.

El proyecto de norma que se está tramitando no se ha incluido por este Departamento en el Plan Anual normativo del año 2024, justificándose, tal y como dicta el artículo 40.3 del TRLPGA, este hecho, en la memoria justificativa.

El expediente administrativo es electrónico, como lo son los documentos incorporados al mismo de acuerdo con lo exigido en el artículo 70.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En este expediente, se incluye una primera versión del proyecto normativo.

A la vista de la documentación remitida, se informa sobre la tramitación seguida en la elaboración del proyecto de Orden de la Consejera de Educación, Ciencia y Universidades, por la que se regulan aspectos organizativos del currículo y se establecen los currículos de determinados ciclos formativos de grado básico para la Comunidad Autónoma de Aragón:

1. La Orden de 22 de marzo de 2024, de la Consejera de Educación, Ciencia y Universidades, acuerda el inicio del procedimiento administrativo normativo que nos ocupa, encomendando a la Dirección General de Planificación, Centros y Formación Profesional, la elaboración del proyecto normativo y de sus memorias, y el impulso de los trámites que sean pertinentes, hasta su aprobación.

En la memoria justificativa que se incorpora a este expediente, firmada con fecha 25 de marzo de 2024 por el órgano impulsor de la norma, se justifica la tramitación de urgencia de este expediente normativo, como analizaremos posteriormente. Sin embargo, nada se dice, al respecto, en este acto por el que se inicia este procedimiento. El artículo 50.1 TRLPGA, exige, expresamente, que las iniciativas reglamentarias deben acordar la tramitación de urgencia, por lo que estamos ante una cuestión que deberá subsanarse.



2. No se ha practicado el trámite de consulta pública que contempla la TRLPGA, en su artículo 43, no siendo pertinente el mismo en la tramitación de urgencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 50.2.a TRLPGA.
3. Se ha incorporado al expediente la memoria justificativa del proyecto, firmada por la Dirección General de Planificación, Centros y Formación Profesional, como ya se ha dicho, con fecha 22 de marzo del presente año. Esta memoria, de acuerdo con el artículo 50.2 TRLPGA puede limitarse a la justificación de la necesidad y oportunidad de la disposición, así como de la urgencia de su tramitación. Se analiza a continuación el contenido de esta memoria:
 - Se contempla un análisis de la justificación y necesidad del proyecto normativo, basándose en el desarrollo de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de Ordenación e Integración de la Formación Profesional y, más concretamente, en lo que se refiere al Real Decreto 659/2023, de 18 de julio. Nada se dice en la memoria, no obstante, sobre el Decreto en materia de Formación Profesional que ese mismo órgano impulsa, y que lleva una tramitación más avanzada que el reglamento que ahora nos ocupa. Ese reglamento deberá estar aprobado con carácter previo al que ahora se analiza por lo que, cuando llegue este momento, deberá emitirse una memoria complementaria que actualice el contexto jurídico existente a la vigencia de esta normativa, sin perjuicio de que, se considera que procede incluir una referencia a la misma, al igual que se alude, de forma genérica, a los reales decretos que determinan los criterios básicos para cada título y que están pendientes de modificación por la Administración del Estado, en esta memoria justificativa.
 - Desde el punto de vista de la urgencia, la memoria la justifica la necesidad de este tipo de tramitación, considerando que nos hallamos ante el supuesto b) del apartado 1 del artículo 50 TRLPGA, previsto para cuando fuera necesario que la norma entre en vigor en el plazo exigido para la transposición de directivas comunitarias o en el establecido en otras leyes o normas de derecho de la Unión Europea, del Estado o de la Comunidad Autónoma, dado que el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, en su artículo 11.3, determina que los ciclos formativos deberán implantarse, como máximo, en el curso académico 2024-2025,

Teniendo en cuenta lo anterior, así como lo avanzado del curso escolar actual y los diversos trámites a los que debe someterse el proyecto normativo que nos ocupa en el procedimiento normativo a seguir, este órgano informante considera justificada la urgencia de la tramitación.

4. El artículo 44.3 TRLPGA dispone lo siguiente: *“3. Se incorporará también una memoria económica con la estimación del coste económico a que dará lugar la implantación de las medidas contenidas en la disposición normativa en tramitación y, en caso de que implique un incremento del gasto o disminución de los ingresos, presentes o futuros, deberá detallar la cuantificación y valoración de sus repercusiones”*. Por su parte, el artículo 13.1 del 17/2023, de 22 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón, para el ejercicio 2024, establece: *“Todo proyecto normativo cuya aplicación pueda comportar un incremento de gasto o de efectivos en el ejercicio presupuestario o de cualquier ejercicio posterior, o una disminución de ingresos, deberá incluir una memoria económica detallada en la que se pongan de manifiesto las repercusiones presupuestarias derivadas de su ejecución y la forma en que se financiarán los gastos derivados de la nueva normativa, así como el informe preceptivo de la Dirección General de Presupuestos”*.



En el expediente remitido, se ha hallado la memoria económica exigida, que aparece firmada por la Dirección General de Planificación, Centros y Formación Profesional, con fecha 27 de abril de 2024. En dicho documento se indica que no se prevé un incremento del gasto del Departamento de Educación Ciencia y Universidades por las acciones previstas en el proyecto de orden.

5. De acuerdo con lo exigido en el artículo 44.4 a) TRLPGA, se incorpora al expediente, el informe sobre evaluación de orientación sexual, expresión e identidad de sexo, emitido por la Unidad de Igualdad de este Departamento, con fecha 26 de abril de 2024.
6. Igualmente, conforme a lo indicado en el artículo 44.4 b) TRLPGA, se incorpora el informe sobre impacto por razón de discapacidad, emitido por el mismo órgano citado en el apartado anterior y en misma fecha.
7. Finalmente, el artículo 52.1 dispone que deberán acompañar al proyecto reglamentario cualesquiera otros informes que pudieran resultar preceptivos conforme a la legislación sectorial. Según se dispone en el artículo 16.1 de la Ley 5/1998, de 14 de mayo, de los Consejos Escolares de Aragón, el pleno del Consejo Escolar de Aragón será consultado preceptivamente, dentro del ámbito de sus competencias, sobre los siguientes asuntos:
a) Los anteproyectos de Ley y proyectos de disposiciones generales de carácter educativo que hayan de ser sometidos a la aprobación del Gobierno de Aragón; y en su apartado g) Las disposiciones y actuaciones generales encaminadas a mejorar la calidad de la enseñanza y su adecuación a la realidad social y cultural aragonesa. Se considera, en consecuencia, preceptiva, la solicitud de informe al Consejo Escolar de Aragón.

Así mismo, deberá solicitarse informe al Consejo Aragonés de la Formación Profesional, tal y como dispone el artículo 2.5 del Decreto 234/1999, de 22 diciembre, del Gobierno de Aragón.

8. A fecha de elaboración de este informe, consultado el Portal de Transparencia de Aragón, consta publicada la Orden de inicio del expediente normativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón.

Informado el procedimiento seguido hasta la fecha en el expediente normativo que nos ocupa, y respecto de los trámites a impulsar una vez emitido este informe, se indica lo siguiente:

- Una vez emitido el informe de la Secretaría General Técnica, éste deberá incorporarse al expediente y adecuar el texto del proyecto de decreto, si así se considera, por la Dirección General, a lo observado en él.

- Deberá procederse, posteriormente, conforme a lo establecido en el artículo 47 TRLPGA, a practicarse los trámites de audiencia y de información públicas, teniendo en cuenta, en este caso, que el plazo previsto en el apartado 2, quedará reducido a siete días hábiles, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 50.2.d).

- En relación con otros informes o trámites que pudieran ser exigibles en este procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48, se indica lo siguiente:

- La memoria económica que se incorpora al expediente, concluye que no existe un incremento del gasto o disminución de los ingresos presentes o futuros, por lo que, en principio, no resultaría preceptivo el informe del Departamento competente en materia



de Hacienda, según lo dispuesto en el artículo 48.2 TRLPGA y artículo 13 artículo 13.1 de la Ley 17/2023, de 22 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón, para el ejercicio 2024.

▫ Deberá tenerse en cuenta, según el artículo 48.3 TRLPGA, la previsión legal de remitir proyecto normativo a otras Secretarías Generales Técnicas que pudieran verse afectadas por el objeto de la norma.

▫ Basándonos en el artículo precitado, apartado 4, deberá elaborarse la memoria explicativa de igualdad con el contenido especificado en dicho precepto, por esa unidad impulsora de la norma. Se recuerda que la memoria explicativa de igualdad exigida en este precepto es a la que se refiere el artículo 19 de la Ley 7/2018, de 28 de junio, de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Aragón, que dispone lo siguiente en su apartado 1 Memoria explicativa de igualdad: *“1. El proyecto de norma o disposición tendrá que ir acompañado de una memoria que explique detalladamente los trámites realizados en relación a la evaluación del impacto de género y los resultados de la misma.*

2. La aprobación de la norma o adopción del acto administrativo de que se trate dejará constancia de la realización de la evaluación del impacto de género y de la memoria explicativa de igualdad.”

▫ El artículo 48.5 TRLPGA regula como preceptivo el informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos, salvo cuando se trate de disposiciones reglamentarias de organización competencia de la persona titular de la Presidencia. Procede, por tanto, la solicitud de informe a la Dirección General de Servicios Jurídicos. La remisión del expediente a la Dirección General de Servicios Jurídicos para su informe deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 169/2018, de 9 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se organiza la asistencia, defensa y representación jurídica a la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA Nº 204, de 22 de octubre de 2018).

▫ Recibidos todos los informes previos necesarios, se recabará dictamen del Consejo Consultivo de Aragón cuando así esté previsto en la normativa aplicable. El artículo 15.3 de la Ley 1/2009, de 30 de marzo, del Consejo Consultivo de Aragón (BOA Nº 68, de 8 de marzo de 2009) establece que éste deberá ser consultado preceptivamente, respecto de los proyectos de reglamentos ejecutivos, como es el caso. Se recuerda que la solicitud del dictamen, en su caso, deberá firmarse por el titular del departamento según se establece en el artículo 13.1 de la Ley 1/2009, de 30 de marzo, y que esa solicitud deberá acompañarse del expediente completo según lo dispuesto en el artículo 24.1 de la misma ley.

▫ Debe darse cumplimiento a la exigencia de publicidad activa del proyecto hasta su aprobación, en los términos establecidos en el artículo 15.1 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón (BOA Nº 68, de 10 de abril de 2015). La publicación en el portal web Transparencia de Aragón deberá solicitarse a través de la Unidad de Transparencia de este departamento.

Cumplidos los trámites anteriores, según se establece en el artículo 49.1 del TRLPGA, deberá elaborarse una memoria final que actualizará el contenido de la memoria justificativa y de la memoria económica, si hubiera habido alguna variación en las mismas, y se acompañará al proyecto de disposición general para su posterior aprobación por la persona titular del departamento competente en materia de educación no universitaria.



Una vez aprobado el reglamento, éste deberá publicarse en el Boletín Oficial de Aragón para que produzca efectos jurídicos. Según se dispone en el artículo 54 del TRLPGA, la norma entrará en vigor a los veinte días desde su completa publicación, salvo que en ella se establezca un plazo distinto. A este respecto, en la disposición final del proyecto de decreto se establece como plazo de entrada en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón, cuestión que se analiza en el siguiente apartado de este informe, dentro de la adecuación de la norma a las Directrices de Técnica Normativa.

III. Adecuación del proyecto de reglamento a las Directrices de Técnica Normativa del Gobierno de Aragón, vinculantes en la elaboración de los proyectos normativos según lo dispuesto en el artículo 48.2 de la TRLPGA.

Las Directrices de Técnica Normativa del Gobierno de Aragón, se aprobaron mediante Acuerdo, de 28 de mayo de 2013, del Gobierno de Aragón y se publicaron mediante Orden de 31 de mayo de 2013, del Consejero de Presidencia y Justicia (B.O.A. nº 119, de 19 de junio). La estructura del proyecto de reglamento se ha redactado en forma de texto articulado y se ajusta, con carácter general, a las directrices de técnica normativa, no obstante, cabe hacer las siguientes apreciaciones:

- Deberá de estarse a lo previsto en la directriz 35 en relación con la composición de las disposiciones del final de la norma, y así, su titulado, no debe escribirse en cursiva.
- La disposición final tercera de la norma propuesta determina su entrada en vigor el día siguiente al de su publicación. La Directriz 39 establece que la entrada en vigor de la norma de forma inmediata debería ser excepcional y que, en caso de hacerse, no conviene hacerlo con referencia a la publicación en el BOA sino señalando el día, mes y año en que haya de producirse. Si se opta, no obstante, por la primera fórmula, lo adecuado sería indicar: “(...) *entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón*”.

IV. Contenido material de la norma:

- Con respecto al título, se recomienda que el mismo se exprese en la misma línea que lo hace el artículo 1.1, por resultar más fácil la comprensión de lo que constituye el contenido de la norma que se anuncia.
- En relación con la parte expositiva, y sin perjuicio de lo ya indicado en este informe, se indica lo siguiente:
 - Por facilitar la comprensión de la parte expositiva, se recomienda refundir en un solo párrafo lo dispuesto en los párrafos tercero a quinto, ambos inclusive, por referirse, todos ellos, a los contenidos de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo.
 - En el párrafo que hace referencia al Decreto que establece la ordenación de la Formación Profesional del Grado D y E y el procedimiento de acreditación de competencias adquiridas a través de la experiencia laboral u otras vías no formales e informales en la Comunidad Autónoma de Aragón, se recomienda sustituir la palabra *básica* por “mínima”, si procede, al poder inducir el calificativo empleado a confusión, por considerar que nos hallamos ante una norma básica. Además, deberá actualizarse la referencia al Decreto mencionado, una vez éste se apruebe, para que su cita esté



completa, en esta parte de la norma, y en el resto de referencias al mismo que se incluyan en el articulado.

○ El párrafo décimo tercero de la exposición de motivos inicia el análisis del cumplimiento de los principios de buena regulación con base en un currículo específico, probablemente aprobado por una norma anterior a la que se analiza. Deberá ponerse en relación este análisis con la normativa cuya aprobación se pretende.

- No resulta clara la forma en que se expresa el artículo 1.2, al no relacionarse en este precepto especialidades, tal y como se anuncia en el párrafo introductorio, sino títulos. Se recomienda replantear la redacción. Por otro lado, sería recomendable sustituir la expresión *norma de establecimiento*, por no resultar del todo precisa. Se estima más adecuada la fórmula empleada en el caso del proyecto de reglamento sobre currículos de grado medio o superior, que también han sido propuestos para informe, a este órgano.
- Con respecto al artículo 1.3, se considera que el ámbito de aplicación va referido a la norma en general, no sólo al currículo, por lo que, por una cuestión de rigor jurídico, debería modificarse la redacción.
- En relación con el artículo 2.4, se recomienda, si es posible, una mayor precisión de dónde figuran los contenidos que se mencionan, por ejemplo y si es el caso, mediante cita a los anexos donde se contemplen.
- En el artículo 3.3, donde dice *impartir alguno de los ciclos formativos*, se sugiere diga "impartir los ciclos formativos".
- En el artículo 8, se entra a desarrollar los ámbitos en los que se organiza el currículo de los ciclos formativos de grado básico de FP, si bien se echa en falta una contextualización en la materia, antes de entrar a abordar la misma. Se sugiere, si ese órgano impulsor coincide con el criterio de este órgano informante, que se incluya un primer apartado dedicado a recordar o explicar la organización del currículo en estos tres ámbitos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.3 del decreto en materia de formación profesional, que actualmente se está tramitando, y que requerirá actualización de su cita, en su momento. Esta contextualización, sí se observa, en mayor modo, en el caso del proyecto de orden por la que se establecen los currículos formativos de grado medio, artículos 6 a 9, por lo que se sugiere imitar este modelo.

Lo indicado en el apartado anterior es igualmente aplicable para el caso del módulo profesional de itinerario personal para la empleabilidad o el proyecto intermodular de aprendizaje colaborativo, a los que se refieren los artículos 6 y 7, respectivamente.

- Artículo 9: debe revisarse la redacción del párrafo introductorio, al no resultar del todo coherente, desde un punto de vista léxico.
- Artículo 12.1: se recomienda suprimir la expresión *En relación a*, no siendo del todo apropiada en la redacción de preceptos normativos.

Debe revisarse la redacción del apartado tercero de este mismo artículo 12, por no resultar del todo coherente, a partir de *lo establecido en el Anexo IV (...)*.



- Se observa que la disposición adicional única coincide con esta misma disposición, del proyecto de orden por la que se establecen los currículos formativos de grado medio o del superior, si bien, en este caso, no se incluye la salvedad de no oponerse a lo establecido en el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio que, entendemos, también debería ser aplicable.
- Sobre la disposición derogatoria, se sugiere establecer un único apartado, en el que se indique: "Quedan derogadas cuantas normas se opongan a lo establecido en esta orden y, en particular, las siguientes:". Debe tenerse en cuenta que no existe ninguna norma de rango inferior a la aprobada mediante orden departamental, por lo que no es procedente, en este caso, la expresión empleada *igual o inferior rango*.

Además, se cita dos veces la Orden ECD/913/2016, de 15 de julio, en los apartados p) y v), entendiéndose que debe suprimirse esta última cita, por respetar el orden establecido en el artículo 1.2.

V. Errores de tipo gramatical, de redacción u ortográficos.

- En general, se recomienda una revisión sobre el empleo de comas a lo largo del texto.
- En la parte expositiva, párrafo sexto, se recomienda suprimir la conjunción "y" en *y de acuerdo con lo prescrito (...)*. En el párrafo décimo tercero, donde dice *persona*, debe decir "personas".
- Artículo 6.1, donde dice *adaptarlos*, debe decir "adaptarlo".
- Artículo 8.4.a), donde dice *aprendiza*, debe decir "aprendizaje".
- Artículo 12.4, los verbos empleados deberán conjugarse en forma singular.
- Disposición derogatoria única1.g), donde dice *Agro-jardinería* debe decir "Agrojardinería".

Zaragoza, a la fecha de la firma electrónica

Manuel Magdaleno Peña
Secretario General Técnico.